

C-322

13 de noviembre de 1996,

Licenciado
Joaquín R. Brin y Asociados
E. S. D.

Respetado señor Brin:

Acusamos recibo de su Nota calendada en la Ciudad de Panamá, el día 23 de octubre último, la cual fue registrada en nuestro Despacho el 29 de octubre del presente.

En la Nota antes mencionada, se nos solicita nuestro criterio en relación al siguiente cuestionamiento:

"Agradecemos a usted con toda consideración y respeto la aclaración del concepto de ingresos en especie, y lo relacionado al reembolso que debe reintegral (sic) el trabajador, tal como se define por las disposiciones y leyes vigentes que han sido mencionados en nuestro análisis."

Sobre su solicitud, es nuestro deber el informarle que deploramos no poder absolver su interesante Consulta, ya que normas constitucionales y legales nos

lo impiden. En efecto, el artículo 217, numeral 5, de la Constitución Nacional, establece que:

"Son atribuciones del Ministerio Público:

1. ...

5. *Servir de Consejeros Jurídicos a los funcionarios administrativos.*" (Resaltado).

Las normas reproducidas, circunscriben la posibilidad de absolver consultas sólo a funcionarios administrativos, lo cual se encuentra ratificado en el Código Judicial en su artículo 348, numeral 4, que señala:

"Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

1. ...

4. *Servir de consejeros jurídicos a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguir; ..."* (Resaltado.)

Por lo antes expuesto, nos vemos impedidos por el imperio de la Ley para absolver su interesante consulta.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/18/hf.